

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00105-00  
Demandante: MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO  
Demandado (a): EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN  
Proceso: Verbal

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda verbal, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G. del P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. **De las pretensiones**, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, “lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”, por tanto, se deberá:
  - 1.1 Revisar las pretensiones, puesto que sólo se enlistan pretensiones declarativas obviando las de condena.
  - 1.2 Así mismo, debe indicar con la facultad legal que otorga el artículo 1546 del C.C. si lo que pretende es la resolución o el cumplimiento del contrato, toda vez que ello no se precisa.
2. **De la notificación**, oteado tal acápite en el libelo introductorio, se advierte que el mismo no se encuentra satisfecho el lleno de los requisitos formales estatuidos en el artículo 8 del Decreto Reglamentario 806 del 4 de junio de 2020, como lo es el hecho de informar la forma de como obtuvo el correo del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, luego entonces, debe corregirse la falencia anotada por la jurista.
3. **Para el decreto de la medida cautelar** que pretende (art.590 literal b), debe atender el Numeral segundo del artículo. Esto es, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.
4. **Presentación de la subsanación de demanda**. Por todo lo anteriormente expuesto, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, **el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a8835d19a2aa865ad501e084b6a35c2e145988c7eac08124cb0f3df8b625aad**

Documento generado en 27/11/2020 10:35:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**